



Unión de Empleados de la Justicia de la Nación

Personería Gremial Res. M.T. N° 1543
Adherida a la C.G.T.

Venezuela 1875/77 (1096) Cap. Fed. - Tel/Fax: 4381-9241/6782

www.uejn.org.ar

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2014

AL SEÑOR/A
SENADOR/A DE LA NACION

S _____ / _____ D

El proyecto de reforma del Código Procesal Penal de Nación que presenta hoy el Poder Ejecutivo importa una inaceptable ampliación de poder en favor de la Procuradora General de la Nación y por ello no podemos equivocarnos ni permitir que se desvíe el foco del debate.

No caben dudas que la transformación del sistema procesal es necesaria, pero no somos tontos ni ingenuos al respecto.

Nosotros debemos estar a la altura de las circunstancias que la realidad nos plantea, develando el verdadero objetivo que se persigue con la reforma, pues lo cierto es que el sistema acusatorio es el modelo a aplicar sin hesitación no sólo en virtud de la experiencia de otros países sino porque tal discusión ya ha sido superada por los juristas.

En esa misma línea de pensamiento también debemos evidenciar que el momento elegido para su presentación no es casual. Tampoco lo son los argumentos que se nos pretende imponer para lograr su aprobación.

La relevancia que posee la sanción de un cuerpo normativo de ordenamiento ritual, no puede ser producto de una improvisación institucional o de las necesidades políticas de un gobierno que se encuentra próximo al término de su mandato.

Que se pretenda comenzar por reformar exclusivamente el Código de Procedimiento, sin que se analice el Código de Fondo, es decir el Código Penal, da cuenta de la poca relevancia que para el Poder Ejecutivo Nacional tiene realmente por ejemplo el grave problema de la inseguridad.

Esta reforma es absolutamente falaz y las modificaciones que deberían reflejarse en la sociedad no serán tales.

La concentración de poder que entrega este anteproyecto al Ministerio Público Fiscal, específicamente a la Procuración General no obstante ser desproporcionado resulta obsceno.

Es por ello que el presente análisis no sólo tratará de comprender la trascendencia política e institucional que el anteproyecto compromete a futuro sino que hará hincapie en el ejercicio de facultades que en la actualidad y de modo absolutamente discrecional posee la Procuradora General de la Nación, en virtud de la inexistencia de mecanismos de control.

Para detallar al respecto veamos:

“Los sistemas de Control Institucional”

La Ley Orgánica del Ministerio Público sancionada en 1998 preveía la conformación de una Comisión Bicameral para efectuar el control sobre los actos de los Ministerios Públicos, sin embargo, ésta nunca fue creada, por ende, ¿cuál es el control que se ejerce sobre sus dependientes si la comisión que debe controlar no existe?

Por otra parte pero en idéntica línea deseamos recalcar que la normativa citada ordenó que el control presupuestario lo efectuara la Auditoría General de la Nación, lo que, al igual que la Comisión Bicameral, jamás sucedió en el ámbito de la Procuración General.

Lo cierto es que, ante la inexistencia de la Comisión Bicameral y ante la ausencia de la Auditoría General de la Nación, no existe control sobre los actos de los Ministerios Públicos y por ello es que por ejemplo, sin ninguna justificación, la actual gestión ha dejado de publicar los anexos del presupuesto anual que permitían cuanto menos conocer la cantidad de cargos a crear por cada ejercicio.

Es por ello que se puede afirmar que el mecanismo de asignación de presupuesto para el Ministerio Público es una negociación a puertas cerradas entre el Poder Ejecutivo -a través del Ministerio de Economía- y la propia Procuración General, siendo una muestra suficiente del excesivo poder con el que ya cuenta.

Al respecto nos llama tristemente la atención que muchas de las organizaciones sociales que hoy promueven casi sin reparos la aprobación de este proyecto, en otros momentos histórico-político sí hayan denunciado la casi nula existencia de mecanismos de control del Ministerio Público Fiscal (CELS, INECIP) y nos llama la atención porque la defensa del sistema republicano de gobierno y de las instituciones, no debiera estar sujeta a afinidades políticas circunstanciales.

“La selección de magistrados”

En la actualidad no existe un sistema de selección de magistrados que sea objetivamente imparcial a pesar de que la actual gestión haya intentado convencernos de que las modificaciones que introdujo al sistema de selección garantizan tales objetivos.

El tribunal encargado de evaluar los exámenes de los candidatos está integrado por cuatro Fiscales designados por la propia Procuradora y un jurista en calidad de invitado. Esta última participación pretende otorgar imparcialidad a la evaluación, pero el dictamen del jurista invitado e imparcial no es vinculante para el tribunal.

Queda claro en resumidas cuentas, que quien conduce el Ministerio Público Fiscal puede hacerlo de modo arbitrario y discrecional sin cuestionamiento alguno, todo lo cual se agrava si se considera que por el contrario esa misma funcionaria posee absoluto poder por sobre sus dependientes, es decir, los Fiscales ¿Por qué? Porque es en la figura de la Procuradora General de la Nación donde se concentra el poder disciplinario sobre todos los Fiscales de la Nación.

Lo dicho no resulta novedoso, pues hubo casos que han sido de público conocimiento que lo han ilustrado.

Además, la Procuradora posee el poder exclusivo de considerar la existencia o no de mérito suficiente para sancionar o remover magistrados, a lo que se agrega que si la cabeza del Ministerio Público posee facultad de impartir instrucciones generales a sus dependientes y al no existir mecanismo alguno para que los Fiscales puedan discutir la legitimidad de las mismas con intervención de algún actor externo, la Procuradora General puede removerlos cuando no son afines a su posición política.

Ante tal panorama y pudiendo advertir que el objetivo real de la presente reforma es ampliar las colosales facultades que ya tiene la Procuración, resulta no sólo lógico, sino obligatorio rechazar el anteproyecto de reforma del código de ordenamiento ritual.

Ahora bien, más allá del relevo de situación de poder vigente que posee la Procuración General de la Nación, corresponde evaluar el proyecto para que a todas luces se comprenda el porqué del rechazo.

Dispone el anteproyecto:

-la creación de alrededor de 1500 cargos quedando en cabeza de la Procuradora General de la Nación la selección de los mismos pudiendo evidenciarse rápidamente el desmantelamiento de la justicia penal y la violación al ingreso democrático que el propio gobierno enarbó.

Respecto de este punto, tal y como lo adelantamos, ¿acaso no debiera ser lo último a tratarse?

Nuevamente, si los objetivos perseguidos fueran realmente los que se declaran, debería debatirse primero el código de fondo, luego el de procedimiento, la ley de implementación de éste y la reforma de la ley orgánica de Ministerios Públicos y por último, recién entonces, los cargos a crear para que todo el sistema funcione.

Por otra parte es de suma importancia en relación a la creación de cargos destacar que durante el año en curso se han recibido múltiples denuncias de personas que han sido afectadas en sus derechos al tiempo de intentar concursar para ocupar un cargo de Fiscal.

De acuerdo a esas denuncias, el sistema de concursos es aplicado con la intención de favorecer a los amigos del Poder de turno.

Sabido es que en la Procuración General de la Nación, han nombrado en el año 2014 y en forma directa cerca de 300 personas que militan en una agrupación juvenil que todos conocemos por su cercanía al oficialismo; mientras que solamente 3 (tres) han sido los jóvenes que ingresaron mediante concursos de mérito.

-la incorporación de la causal de mal desempeño para jueces y fiscales.

-el principio de oportunidad y su prescindencia, cuya redacción se encuentra en el artículo 30 del anteproyecto de ley, el que permite inferir una prohibición que atenta contra la independencia de la justicia.

En el último párrafo del referido artículo y en relación al impedimento de prescindencia del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público, establece: "Tampoco podrá (en relación a la prescindencia del ejercicio de la acción) en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal en criterios de política Criminal."

¿No equivocamos o lo que dice textualmente la letra del artículo 30, es que las disposiciones generales del MPF que son dictadas, dichos sea de paso, por la Procuración General pueden determinar una política criminal con la misma fuerza vinculante que los instrumentos internacionales y leyes?

Claro está este rechazo no es antojadizo, el artículo 30 otorga facultades legislativas a la Procuradora General por lo que con suma prepotencia dispone: "prescindir del principio de oportunidad cuando ésta así lo mande". Esto en términos más coloquiales, si la Procuradora dispusiera que hay que investigar a todos aquellos que llevan lapiceras azules en los bolsillos, los Fiscales estarán obligados a pesquisar en esa dirección.

-la expulsión de los extranjeros evidencia un factor discriminatorio, pues a nosotros no nos quedan dudas de que este gobierno no es ajeno a que tal medida no modifica en lo más mínimo el porcentaje de la delincuencia. Los delitos cometidos por inmigrantes representan una ínfima porción en las estadísticas. Se suma que el control migratorio debe ser efectuado *ex ante* y no puede ser suplido por el derecho penal que se rige bajo el principio de *ultima ratio*.

La forma de Asignación de causas:

Anexo II Artículo 34, "Facúltese al Procurador General de Nación y al Defensor General de la Nación a disponer lo concerniente a la forma en que se hará la asignación de nuevas causas a las Fiscalías y Defensorías creadas en esta ley, como así también a la redistribución de las existentes."

Se subraya: "La redistribución de las causas existentes" ya que no puede soslayarse que la frase no resiste análisis y menos aún después de lo explicado.

Sin más, esto significa que si un Fiscal en proceso de investigación conduce una causa hacia una dirección que la Procuradora General de Nación o quien en su cargo en un futuro se encuentre, no estime conveniente, podría, en los términos del artículo citado, remitir el expediente a un Fiscal que concuerde con sus intereses y línea de pensamiento. Demás está decir que dicho acto es a todas luces, arbitrario.

La discusión que nos presenta hoy el gobierno, cuando podemos analizar globalmente el anteproyecto nos hace pensar que nada importa si el modelo acusatorio es mejor que el modelo mixto, si se agilizará o no el proceso, si a través de este sistema podemos frenar el flagelo que el narcotráfico está provocando en nuestra sociedad, o si es un real escudo contra inseguridad, sino que lo único que revela es que el fin es otorgar un indiscriminado poder a la Procuración y con ello al Ministerio Público Fiscal para perpetuar la corrupción y la impunidad.

Es por todo lo expuesto que objetamos la sanción del anteproyecto, en primera instancia en su totalidad, reservándonos, en la eventual votación positiva del mismo, la posibilidad de proponer las siguientes modificaciones:

- A) La creación inmediata de la Comisión Bicameral que prevé la Ley Orgánica de los Ministerios Públicos, para ejercer un real control sobre los actos de los mismos. De la misma manera deberá instarse a la Procuración General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación a generar los mecanismos necesarios para efectuar el control de ejecución presupuestaria, previsto en la mentada ley.

- B) Eliminar el artículo 8° dejando para la ley de Implementación y la Reforma a la Ley Orgánica de Ministerio Público Fiscal y Poder Judicial, el esquema de fiscalías, su número y planta de personal, como también la forma de adaptación de los juzgados que hoy llevan adelante la instrucción a juzgados de Garantías. En el mismo sentido, debe garantizarse el traspaso de todos aquellos empleados del fuero penal que quedarían sin tareas en el ámbito del Poder Judicial, al implementarse el nuevo sistema, estableciendo la forma en la cual serán incorporados por la Procuración General de la Nación.

- C) Estando en vigencia la ley de Ingreso Democrático (Ley 26.861), todos los cargos a crearse deberán ser concursados. Debe eliminarse, en consecuencia, la figura de jefe de despacho relator, oficial mayor relator y prosecretario relator que son la mayor parte de los cargos que se propone crear en el presente proyecto, puesto que los mismos son los únicos que en la orgánica judicial no se concursan y que en la práctica habitual judicial se aplican sólo excepcionalmente.

Para finalizar y a modo de conclusión, se les recuerda que luego de la reforma constitucional del año 94 y en consecuencia, luego de la incorporación del art. 120, se le otorgo al MPF no sólo autarquía y autonomía sino también la potestad y honor de representar al estado y esto es en concreto la representación de la ciudadanía y no del Poder Ejecutivo Nacional de turno.